

1. RADICACIÓN	Aprobado Acta No. 179.	
2. FECHA		
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.1. Sentencia Primera Instancia	3.2. Sentencia de Segunda Instancia
5. PONENTE	MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ	
6. FUENTE DE LA NOTICIA CRIMINAL		
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría

Los hechos sustento de la presente actuación penal, fueron declarados por el ad-quem en el fallo impugnado, de la siguiente forma:

Éstos tienen su génesis en la gestión adelantada por la Contraloría General de Cundinamarca a la Alcaldía Municipal de Guatavita, en el

básicamente el haber realizado la pavimentación de la carrera 12 con calle 5 de la vía que conduce al embalse Tominé, para lo cual adjudicó

Por razón de estos sucesos, se abrió instrucción previa y luego instrucción formal, en cuyo marco fue vinculado, mediante diligencia de indagación

Clausurada la investigación, se calificó su mérito el 8 de octubre de 2007 con resolución de acusación en contra del procesado como presunto

El juzgamiento correspondió al Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, donde, surtido el trámite legal pertinente, se dictó fallo el 12 de junio de 2007

(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de cinco años

Inconforme con la anterior determinación la defensa del procesado interpuso recurso de apelación en su contra, el cual fue resuelto por el

En desacuerdo con esta sentencia, el defensor del acusado interpuso recurso extraordinario de casación mediante demanda que fue admitida

La Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal emitió concepto a través del cual solicita no casar el fallo impugnado de conformidad con

La propuesta contenida en la única censura formulada por el defensor de JOSÉ MOISÉS SARMIENTO JARAMA, en razón de la inexistencia planteados.

7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)

incumplimiento probatorio:

(i) El dolo en el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales:

Para el actor, con la omisión probatoria concretada en los fallos (errores de hecho por falso juicio de valor) al fraccionarlos simplemente se sujetó al marco legal en atención a la naturaleza de la obra a ejecutar y por lo tanto. Esa propuesta, en concreto, encaja en el denominado error de tipo, que no de prohibición como lo expresamente ahora, lo cual no es óbice para emprender su análisis.

De este modo, el demandante en momento alguno se centra en que la prueba omitida apunta a demostrarlo esgrimiéndolo como argumento adicional para deprecar la desestimación de la censura.

(ii) La figura del fraccionamiento de contratos

Como mecanismo tendiente a evadir el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para los contratos, debía llevar a cabo, adelantando en cambio dos o más contratos a través de trámites menos estrictos, a manera de síntesis puede destacarse que aun cuando el fraccionamiento contractual per se no determina su procedencia es excepcional sólo para cuando se demuestra que motivos razonables justifican.

(iii) El caso concreto. Verificación de los falsos juicios de existencia planteados:

En el caso particular, ni siquiera se concreta esta hipótesis de valoración general de los medios de prueba. En el caso de la especie es evidente la interrelación y dependencia de los diversos contratos en tanto que se desea, esto es, la pavimentación integral del corredor vial comprendido entre el municipio de Guatemala y el municipio de San Juan. Siendo así la situación, no surge la menor duda acerca de que se trató de una contratación celebrada por el actor. En suma, encuentra la Sala que la conducta desplegada por el procesado fue dolosa, pues conocía la existencia de responsabilidades dispuestas en el artículo 32 del Código Penal.

Sobre esto último recuérdese que para la estructuración del denominado error de tipo contemplado en el artículo 32 del Código Penal que excluye la responsabilidad ha de ser invencible, situación que en el sub judice no encuentra acreditada. En conclusión, como ninguno de los postulados sobre los cuales descansa la pretensión del libelista probatorio.

<p>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</p>	<p>7.2.1. Incumplimiento por: Personas</p>	<p>7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos</p>
<p>7.3. Especificidad:</p>		

<p>7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL</p>	
---	--

<p>7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</p>	
---	--

3.3. Sentencia de Casación	4. DECISIÓN:
-----------------------------------	---------------------

6.3. Fiscalía	6.4. Contaduría

7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)

período comprendido a la vigencia fiscal del año 2002, dentro del cual se encontraron varias irregu
ó cuatro (4) contratos por un valor total de \$157.610.309, inversión esta que, contándose con los re
agatoria, JOSÉ MOISÉS SARMIENTO JIMÉNEZ, a quien se le resolvió situación jurídica absteniéndose
to autor de la infracción de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Impugnada esta provi
nio de 2009, por cuyo medio condenó a JOSÉ MOISÉS SARMIENTO JIMÉNEZ como autor penalmente
(5) años. En la misma determinación, negó al procesado la suspensión condicional de la ejecución
Tribunal Superior de Cundinamarca mediante decisión del 21 de junio de 2010 en sentido de confir
ida el 24 de febrero de 2011, por lo cual se dispuso correr traslado al Ministerio Público para que ri
dad con el único cargo contenido en el libelo. En consecuencia, procede la Sala a adoptar la decisión
IMÉNEZ impone abordar las siguientes temáticas: (i) el dolo o tipo subjetivo en el delito de contrato:

existencia) se dejó de considerar que JOSÉ MOISÉS SARMIENTO JIMÉNEZ contrató con la convicción porque, además, era conveniente para el municipio por razones presupuestales.

entendió el Tribunal y lo planteó la defensa tanto en sus alegaciones como cuando sustentó el recurso.

mostrar que el dolo del agente estuvo dirigido a la obtención de un provecho ilícito con la contratación

de contratos estatales, particularmente el de licitación pública, ha dicho esta Corporación que se “verifica una práctica que indudablemente riñe con las normas que gobiernan la contratación estatal, particularmente la ilegalidad del trámite ni por ello mismo comporta automáticamente la tipicidad objetiva de los hechos imputables a los servidores públicos. Las normas de interés público imponen acudir a esa modalidad no obstante tratarse de contratos de la misma especie.”

En esta oportunidad, cuando los sentenciadores, aunque sin mencionar los nombres de los testigos y el del autor de la obra, respondían a un mismo objeto natural y, por ende, no han debido fraccionarse, amén de que era imputable a un mismo objeto (carrera 12 con calle 5) hasta el embalse de Tominé, sin que resulten admisibles las razones de los sentenciadores respecto de una obra de la misma especie, en otras palabras, existía unidad de objeto.

Por lo tanto, al no haberse establecido claramente cuál era el proceso legal de contratación al que debía someterse y, sin embargo, se encareció el proceso, en el numeral 10 de la disposición en cita, es imprescindible que el convencimiento equivocado de que se cumplió con el trámite de licitación cuando lo que aparece evidenciado probatoriamente es que el funcionario deliberadamente, con dolo, prospera, la decisión que corresponde adoptar es la de no casar el fallo impugnado.

en el numeral 10 de la disposición en cita, es imprescindible que el convencimiento equivocado de que se cumplió con el trámite de licitación cuando lo que aparece evidenciado probatoriamente es que el funcionario deliberadamente, con dolo, prospera, la decisión que corresponde adoptar es la de no casar el fallo impugnado.

7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos	7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra
Contrato sin cumplimiento de requisitos legales	

4.1. Absuelve

4.2. Condena

4.3. Otros

6.5. Veeduría

6.6. Auditoría

6.7. Ciudadanía

gularidades desplegadas por parte del Alcalde Municipal de la época y ahora procesado JOSÉ MOISÉS SARMIENTO JIMÉNEZ, destacándose recursos financieros y disponibilidad presupuestal, ha debido verificarse mediante el procedimiento de licitación pública".

de imponer medida de aseguramiento en su contra.

dencia, se pronunció la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca el 15 de julio de 2008, impartándole confirmación.

de responsable del delito por el cual se lo acusó a las penas principales de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa por valor de cincuenta

de la pena al tiempo que le otorgó la prisión domiciliaria sustitutiva de la prisión y se abstuvo de condenarlo en perjuicios.

rmarla.

ndiera concepto.

n de fondo que en derecho corresponda.

sin cumplimiento de requisitos legales; (ii) la figura del fraccionamiento de contratos y (iii) el caso concreto, verificación de los falsos juicios de

de hacerlo conforme a la ley, de que no transgredía y que por el contrario se plegaba a los principios que rigen la contratación estatal y que al curso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, con una argumentación similar a la de esta censura, pero que no invoca

ningún ingrediente que, según ya se dijo, fue erradicado del actual tipo penal, como se lo reprocha equivocadamente la representante de la sociedad

ya cuando la administración de manera artificiosa deshace la unidad natural del objeto con miras a sustraerse del procedimiento contractual que concuerda con los principios de transparencia y selección objetiva” (negrilla tomada del texto original).

El delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales conforme a su descripción en el artículo 410 de la Ley 599 de 2000, es lo que sucede en esta misma especie y que no haya respondido a un interés velado de evadir el proceso licitatorio.

En el concepto jurídico, ponderaron el referido asesoramiento al alcalde SARMIENTO JIMÉNEZ.

Es imprescindible su sumatoria para lograr, en términos de la máxima autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el producto final del orden técnico expuestas por el procesado y los profesionales de la ingeniería y del derecho que lo asesoran para justificar su división.

Se aminoró a la ejecución de la conducta prohibida de manera libre y voluntaria, sin que a su favor aparezca alguna de las causales de ausencia de

que la conducta realizada no configura un hecho constitutivo de descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal y no como producto de error, se sustrajo al proceso licitatorio, para, en su defecto, contratar directamente la ejecución de la obra.

7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros

